



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: XII**

**Número: 3**

**Artículo no.: 98**

**Período: 1 de mayo al 31 de agosto del 2025**

**TÍTULO:** Estudio crítico-jurídico de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador: El derecho a una muerte digna.

**AUTORES:**

1. Dra. Mónica Alexandra Salame Ortiz.
2. Abg. Carlos David Cepeda Luna.
3. Máster. Andrea Katherine Bucaram Caicedo.

**RESUMEN:** El Derecho a la vida es un principio fundamental de los derechos humanos, garantizando a todas las personas el derecho inherente a vivir y a que se respete su existencia, salvo en circunstancias excepcionales. Este derecho ha dado lugar a otros que refuerzan la dignidad humana, como la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía; sin embargo, desde la perspectiva médico-científica, existen condiciones físicas o psicológicas, que a pesar de los avances médicos, no siempre pueden mitigarse, lo que plantea un dilema ético y jurídico sobre si estas situaciones afectan el concepto de una vida digna. Este artículo propone un análisis crítico-jurídico de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho a morir dignamente.

**PALABRAS CLAVES:** derecho a la vida, sociedad, justicia, existencia, muerte digna.

**TITLE:** Critical-legal study of the sentence 67-23-IN/24 of the Constitutional Court of Ecuador: The right to a dignified death.

**AUTHORS:**

1. PhD. Mónica Alexandra Salame Ortiz.

2. Atty. Carlos David Cepeda Luna.

3. Master. Andrea Katherine Bucaram Caicedo.

**ABSTRACT:** The right to life is a fundamental principle of human rights, guaranteeing all persons the inherent right to live and to have their existence respected, except in exceptional circumstances. This right has given rise to others that reinforce human dignity, such as physical integrity, free development of personality and autonomy. However, from the medical-scientific perspective, there are physical or psychological conditions that, despite medical advances, cannot always be mitigated, which raises an ethical and legal dilemma as to whether these situations affect the concept of a dignified life. This article proposes a critical-legal analysis of sentence 67-23-IN/24 of the Constitutional Court of Ecuador on the right to die with dignity.

**KEY WORDS:** right to life, society, justice, existence, dignified death.

## **INTRODUCCIÓN.**

El Derecho a la vida es un principio fundamental que reconoce el valor inherente de la existencia humana y establece que todas las personas tienen el derecho de vivir y de que se respete su vida. Según el diccionario Panhispánico de la Real Academia de la Lengua Española (2023a), este es un “derecho de toda persona a su existencia, así como a recabar la protección de las autoridades frente a actuaciones de los poderes públicos o de terceros que la amenacen o pongan en riesgo”. Este concepto denota cierto énfasis en garantizar que ningún individuo o entidad puede arbitrariamente privar a otra persona de su vida, excepto en circunstancias muy específicas, como la legítima defensa o en cumplimiento de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente.

Para la actualidad, la vida humana ha alcanzado mayores dimensiones respecto a su significado, por lo que surge el término de una “vida digna” y este refiere que el ser humano no solo tiene derecho a simplemente vivir, sino denota ciertas características para que su existencia sea lo mas humana al cumplir con sus necesidades básicas.

Para Beloff & Clérico (2016), estos aspectos necesarios para una vida digna se resumen en obligaciones básicas como lo es el derecho al agua, a la vivienda, a la educación, a la alimentación, a la salud. Conceptualizar de una forma precisa qué es una vida digna puede implicar ciertos desafíos, debido a que la percepción de dignidad puede variar entre culturas, individuos y contextos, aun así, se puede estructurar un precepto general respecto a lo que significa tener una vida digna, debido a que la misma se refiere a una vida en la que se respetan y se satisfacen ciertas necesidades y derechos básicos, y en la que se permite a la persona vivir con autonomía, respeto y sentido de valía.

Al abordar el concepto sobre una vida digna en base a los requisitos indispensables que configuran la misma, surge como parte de estas condiciones la integridad personal, la misma que puede ser definida por (Afanador , 2002) como “un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.

Al interpretar el concepto de integridad personal, se puede evidenciar claramente la referencia a condiciones básicas para que un ser humano pueda vivir con dignidad, llegando de esta forma a presentar un concepto mucho mas complejo respecto a lo que significa la vida para un ser humano desde una perspectiva jurídica. Entendida como un Derecho Fundamental, la Constitución de la República del Ecuador establece dentro del artículo 66 los Derechos de Libertad por lo que el numeral 3 determina que la integridad personal está comprendida por la integridad física, psíquica, moral y sexual.

La inviolabilidad de la vida representa la prohibición general de privar de la vida de forma arbitraria a una determinada persona, pero esta encuentra ciertas excepciones en casos extremos de legítima defensa, o una decisión judicial debidamente motivada. Es en este punto, donde llegan a surgir interrogantes jurídico investigativas al cuestionar cómo una decisión judicial puede terminar con la vida de una persona sin que precisamente sea algún tipo consecuencia penal, como la pena de muerte instaurada en ciertos sistemas penales como el americano.

En estos cuestionamientos investigativos se encuentra el caso de la Eutanasia, la cual según (Organización Mundial de la Salud, 2024) es “el acto deliberado de poner fin a la vida, a petición propia o de algún familiar”, debido a que en la mayor parte de ordenamientos jurídicos se encuentra tipificado como un delito desde la perspectiva del Derecho Penal, por lo que el acceso a la eutanasia se resume en un problema jurídico a resolver, mismo que busca analizar el fondo de la petición, aspecto por el cual las esferas de investigación desarrolladas en la eutanasia humana se encuentran estrechamente vinculadas con el concepto de una vida digna, de integridad personal, autonomía e identidad.

La Corte Constitucional del Ecuador con siete votos de sus nueve magistrados, despenalizó la eutanasia en Ecuador el 07 de febrero del 2024, convirtiéndose así en el segundo país latinoamericano en hacerlo después de Colombia (DW en español, 2024). El antecedente de la sentencia 67-23-IN/24, es el caso de Paola Roldan, la mujer de 42 años, que padece esclerosis lateral amiotrófica (ELA), y la aflicción que ha incidido sobre su integridad personal. El presente trabajo investigativo desarrolla un análisis crítico jurídico a la Sentencia 67-23-IN/24 que despenaliza la eutanasia en Ecuador a fin de construir una descripción explicativa del análisis realizado en la Corte Constitucional del Ecuador.

## **DESARROLLO.**

### **Enfoque de la investigación.**

*Cualitativo.* Este trabajo investigativo sitúa su enfoque en una perspectiva cualitativa, debido a que la investigación se basa directamente en un fallo jurisprudencial, motivo por el cual se requiere una interpretación basada en planteamientos doctrinarios de terceros que expliquen la motivación para dicho fallo.

### **Tipo de Diseño de la Investigación.**

*Explicativa.* La investigación desarrollada es de tipo explicativa, debido a que su significación va más allá de realizar una descripción a la despenalización de la eutanasia en Ecuador, sino que busca construir una

explicación doctrinario jurídica que permita entender las dimensiones de la Sentencia 67-23-IN/24 y sus efectos.

## **Métodos, Técnicas e Instrumentos de la Investigación.**

### ***Métodos utilizados.***

*Análisis Documental.* El presente trabajo investigativo de enfoque cualitativo, sitúa como método de recolección de datos al análisis documental, el cual se trabaja mediante una revisión sistémica de documentos bibliográficos a fin de fundamentar de manera doctrinaria la motivación realizada por la corte constitucional dentro del fallo jurisprudencial analizado.

*Exegético.* Al tratarse de un trabajo investigativo encaminado a construir un análisis crítico jurídico para diagnosticar de manera explicativa un fallo jurisprudencial en base a una fundamentación doctrinaria, es necesario la implementación de un método exegético que interprete la normativa relacionada a la sentencia.

## **Resultados.**

### ***Antecedente fáctico a la Sentencia.***

Es preciso situar como punto de partida para el presente análisis investigativo, un antecedente factico previo a la Sentencia 67-23-IN/24 con la que se da paso a la eutanasia en el Ecuador. El fallo jurisprudencial que hizo historia en el país al situar una excepción para la inviolabilidad de la vida fue el resultado de una demanda propuesta por Paola Roldán, una mujer de 43 años que padece esclerosis lateral amiotrófica (ELA), una enfermedad incurable y degenerativa que le ha provocado el 95% de discapacidad.

Desde el inicio de las actuaciones judiciales, el caso de Paola Roldan ha planteado varios cuestionamientos de índole jurídico, social, ético y moral, llegando a generar conmoción social, cuando se profundizó el trasfondo del caso y el motivo principal.

En noviembre del 2023, durante el desarrollo de la audiencia pertinente al caso, la accionante Roldán intervino ante los juzgadores y manifestó: “He vivido una vida plena y sé que lo único que merezco es una vida y una muerte con dignidad”, dijo Paola Roldán, a la vez que refirió que su voz es la de cientos de

pacientes que ven en la muerte asistida una salida a sus dolores. Cabe resaltar, que la accionante expuso los antecedentes médicos respecto a sus tratamientos y manifestó lo siguiente: “He tenido el privilegio de tener acceso a los mejores cuidados paliativos, con medicamentos y tecnología de punta, aquí y en el exterior, y puedo decir con absoluta certeza que no son suficientes, el dolor es constante e implacable” (Loaiza, 2024).

### **¿Qué es esclerosis lateral amiotrófica?**

La esclerosis lateral amiotrófica (ELA) es una enfermedad neurodegenerativa del sistema nervioso que afecta a las neuronas del cerebro y la médula espinal. La ELA también es conocida como la enfermedad de Lou Gehrig.

En la ELA, las células nerviosas (neuronas) motoras se desgastan o mueren y ya no pueden enviar mensajes a los músculos. Con el tiempo, esto lleva a debilitamiento muscular, espasmos e incapacidad para mover los brazos, las piernas y el cuerpo. La afección empeora lentamente. Cuando los músculos en la zona torácica dejan de trabajar, se vuelve difícil o imposible respirar.

### **Análisis de la Sentencia 67-23-IN/24.**

#### ***Antecedentes.***

Respecto a los antecedentes expuestos sobre la sentencia 67-23-IN/24, es preciso partir desde el 8 de agosto del 2023, fecha en la que la accionante presentó la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que cita lo siguiente: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). La acción presentada responde al antecedente fáctico anteriormente expuesto, que sitúa a la accionante en un cuadro médico complejo, el cual repercute de manera severa en sus Derechos Fundamentales, por lo que plantea una idea precursora al proponer una excepción para la inviolabilidad de la vida.

El 29 de septiembre del 2023, la acción presentada por Paola Roldan es conocida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, a la vez que admite su trámite y se dispone que la Asamblea Nacional, el presidente de la República y el procurador general del Estado para que expongan su perspectiva respecto a

la normativa impugnada (art. 144 COIP). Cabe mencionar, que el 20 de noviembre del 2023, el juez sustanciador convocó a una audiencia pública, la misma que dio una perspectiva fundamental para la verdad procesal, al tener una intervención de la accionante para exponer su situación. En una entrevista realizada por Jordi Sabaté Pons, la accionante Paola Roldan da a conocer en síntesis lo expuesto en la audiencia desarrollada y expresa lo siguiente: “No hay medida paliativa que me permita transitar los dolores emocionales. El dolor de saber que todos mis sueños han sido mermados. El dolor de tener a mi hijo acostado a mi lado acostado con fiebre y no poder extender mi mano dos centímetros para tocarle la frente. Díganme ustedes qué cuidado paliativo sirve cuando semana a semana soy testigo consciente de cada facultad que voy perdiendo” (Roldán, 2024).

### **Vulneración Alegada por la Accionante.**

Para identificar de una manera precisa la vulneración del Derecho que da paso a la acción presentada por Paola Roldan, es necesario partir por la alegación respecto a la accionante, la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 144 del COIP, cuyo contenido tipifica el homicidio.

Partiendo desde una idea que plantea la inconstitucionalidad para el artículo 144, la accionante sitúa como Derechos vulnerados a la Dignidad, el Libre Desarrollo de la Personalidad, la autonomía, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Según García (2007), “El derecho a la vida se ve afectado por conexidad: cuando el dolor no permite llevar una vida equilibrada en todos sus aspectos” (p.15).

El Derecho a la vida para la actualidad plantea varias dimensiones que son de carácter necesario para que la vida misma se desarrolle, motivo por el cual una incidencia en cualquiera de estas características puede implicar en una vulneración a la vida misma, como es el complejo caso “la Vida y el Derecho a la salud” frente a repercusiones de fenómenos médico-científicos que reducen de forma drástica la autonomía y dependencia de quien los padece.

**Respecto a la Dignidad.**

El diccionario panhispánico de la Real Academia de la Lengua Española (2023b) define a la dignidad humana como un valor intrínseco y “Fundamento de todos los derechos humanos al reconocer «dignidad intrínseca» y «derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana”.

En términos generales, dentro de un contexto jurídico se puede definir a la dignidad como un valor intrínseco y superior de cada ser humano, independientemente de su posición social, cultural y económica. Es el pilar de todos los derechos humanos. Utilizando el concepto anteriormente sintetizado, es necesario resaltar que la accionante alega la vulneración de la dignidad cuando se obliga a la persona a vivir en contra de sus propias preferencias y libertades; a vivir mal y con dolores intensos físicos o emocionales, y en circunstancias que pueden ser humillantes frente a uno mismo u otras personas.

Cabe mencionar, que la dignidad humana es parte de los requisitos que configuran el concepto de Derecho a la vida, debido a que la dignidad es un valor inherente a la persona, que le da derechos inalienables y de ella nacen las tareas de protección, a pesar de que para la actualidad el concepto se encuentre falto de un desarrollo más específico y amplio, cuestión que es denotada desde la esfera investigativa al exponer planteamientos que sitúan a la dignidad como: un carácter meramente instrumental, en la que se hace referencia a la dignidad como el trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o por qué se le debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad (Martínez, 2013).

**Respecto a la Autonomía y la Independencia.**

Para entender como el artículo 144 del COIP plantea una perspectiva inconstitucional que vulnera el Derecho a la autonomía e independencia de una persona, es preciso resaltar, que la Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) reconoce que la autonomía y la independencia son fundamentales con relación a las personas con discapacidad; partiendo desde esta

idea, la postura ideológica de la accionante en la sentencia 67-23-IN/24 expone que pueden ocurrir determinadas circunstancias de una enfermedad o lesión grave, tenga como consecuencia inevitable la pérdida de autonomía y el aumento creciente de la dependencia de una persona a terceros, planteando no un concepto de vivir sino de sobrevivir, vulnerando de cierta forma la autonomía de vida de la persona que sufre el padecimiento.

Según (Martínez, 2013), la autonomía como derecho hace referencia “a la garantía de que las personas, al margen de sus capacidades, puedan desarrollar un proyecto vital basado en su identidad personal y tener control sobre el mismo”. En síntesis, general se puede establecer que la autonomía personal es el derecho que cada individuo tiene a tomar decisiones en cada momento de su cotidianidad.

### **Respecto al libre desarrollo de la personalidad.**

Es necesario empezar por construir un planteamiento doctrinario que permita entender lo expuesto por la accionante, por lo que se parte desde una conceptualización respecto al libre desarrollo de la personalidad, mismo que puede ser entendido como un derecho fundamental que consiste en la capacidad de elegir de forma independiente aspectos relacionados con la forma de vivir. Es una meta personal de crecimiento intelectual y psicológico que permite adquirir una personalidad propia y suficiente. Para Villalobos (2012) “el libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona” (p.65).

Al trasladar el concepto del Derecho al libre desarrollo de la personalidad a la perspectiva en la que se desarrolla la sentencia 67-23-IN/24, se puede denotar, que cuando una persona padece intenso sufrimiento físico o emocional por una enfermedad grave, en el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, debería poder decidir libremente ponerle fin y escoger los medios para hacerlo siempre en estrecho apego a la dignidad humana y a favor de la autonomía, siempre que respete el derecho de terceras personas.

**Problema Jurídico.**

Tras el análisis de la sentencia, se puede identificar de forma clara el problema jurídico dentro de la misma, el cual cita lo siguiente: ¿La aplicación de la sanción prevista en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable? (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, pág.16).

**Sobre la Eutanasia.**

Cabe mencionar, que dentro del análisis de la corte constitucional se recoge el concepto planteado por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, en equiparación de la conceptualización propuesta por la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia y el Suicidio.

Utilizando las conceptualizaciones analizadas dentro de la Sentencia 67-23-IN/24, se trabaja un análisis documental que sitúa a la eutanasia como un procedimiento médico que consiste en poner fin a la vida de un paciente terminal, con el fin de evitarle mayores sufrimientos y dolores. La palabra eutanasia encuentra su raíz etimológica en el término griego “eu-thanatos”, hace referencia a una “buena muerte”, en el sentido de muerte apacible, sin dolores. Para Gherardi (2003), la eutanasia “significaría básicamente provocar la muerte de un paciente portador de una enfermedad mortal, a su requerimiento y en su propio beneficio (p.65).

Con una conceptualización previamente planteada en base a lo analizado dentro de la sentencia 67-23-IN/24 en complemento con un análisis documental, la presente investigación ha podido identificar ciertas

características respecto a la eutanasia, debido a que esta caracterización proyecta una clara descripción para la eutanasia.

Sobre la importancia del planteamiento de características esenciales de la eutanasia, la postura ideológica de Vega (2000) expone que “son características esenciales de la eutanasia el ser provocado por personal sanitario y la existencia de una intencionalidad supuestamente compasiva o liberadora” (p.2). Siguiendo este planteamiento ideológico, la presente investigación identifica las siguientes características:

#### *Acción intencional.*

La eutanasia implica la acción deliberada para poner fin a la vida de una persona que padece una enfermedad terminal, un sufrimiento insoportable o una calidad de vida extremadamente baja. Es preciso recalcar, que la intencionalidad en poner fin a la vida proviene directamente de la persona que se encuentra bajo padecimiento de afecciones médicas complejas, por lo que es una acción propia en uso estrecho del Derecho a la Autonomía. El objetivo de esta intencionalidad propia al buscar el Derecho a una muerte digna para (Sánchez & López, 2007) busca lo siguiente: evitar que la participación de la persona en su propia muerte sea la de un objeto pasivo en manos de la familia, de la técnica o de los especialistas, logrando por el contrario, que esa participación sea la de un ciudadano al que han de serle respetados sus intereses y sus valores básicos durante ese proceso de morir (Sánchez & López, 2007, pág.48).

#### *Voluntariedad.*

En la mayoría de los casos, la eutanasia es llevada a cabo con el consentimiento explícito del paciente. Se considera que el paciente tiene la capacidad mental para tomar decisiones informadas sobre su propia vida y muerte. Para Álvarez (2002), el concepto de voluntariedad en la eutanasia es fundamental y se basa en el respeto a la autonomía del individuo. Se considera, que el paciente tiene la capacidad mental para tomar decisiones informadas sobre su propia vida y muerte; por lo tanto, la decisión de solicitar la eutanasia suele ser un acto consciente y deliberado por parte del paciente, quien expresa su deseo de poner fin a su sufrimiento.

### *Asistencia médica.*

La eutanasia suele ser realizada por un profesional de la salud, como un médico, quien administra los medios necesarios para terminar con la vida del paciente de manera rápida y sin dolor. En general, el médico que participa en la eutanasia administra los medios necesarios para poner fin a la vida del paciente de manera rápida y sin dolor. Esto puede implicar la administración de medicamentos o procedimientos que detienen la función vital del paciente, como la administración de una sobredosis de medicamentos o la interrupción de la ventilación asistida. La presencia de un profesional de la salud en el proceso de eutanasia no solo garantiza que se realice de manera adecuada desde el punto de vista médico, sino que también puede proporcionar apoyo emocional y ético tanto al paciente como a sus seres queridos durante todo el proceso

### **Tipos de Eutanasia.**

Partiendo de la conceptualización y caracterización realizada previamente respecto a la Eutanasia en estrecho apego a lo analizado en la sentencia 67-23-IN/24, se puede identificar el planteamiento de dos tipos de eutanasia: activa y pasiva. Esta idea hace necesario el análisis a lo determinado dentro del fallo jurisprudencial respecto a ambos tipos de eutanasia, para sintetizar una descripción explicativa que permita entender las dimensiones de cada una. En este fallo jurisprudencial, se llega a clasificar a la eutanasia respecto al modo en cómo se realiza ya sea por acción u omisión:

#### *Eutanasia activa.*

Es el procedimiento que a petición de parte o por un representante en caso de que el paciente no pueda expresar su voluntad es realizado por un médico para poner fin a la vida de quien padece sufrimiento insostenible proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. Respecto a la eutanasia activa, establecen Campos Calderón, et al. (2001), que se produce cuando se da una acción encaminada a provocar la muerte del moribundo; ejemplo: mediante la aplicación de una inyección letal.

*Eutanasia Pasiva.*

Consiste en la interrupción o rechazo de los tratamientos médicos que conllevan a acelerar la muerte, de manera que la causa del deceso siempre será la enfermedad subyacente. La eutanasia pasiva se refiere a la supresión o no aplicación de medidas que mantienen o pueden mantener a una persona con vida, la cual fallece como consecuencia de estas decisiones. En lugar de tomar una acción activa para poner fin a la vida del paciente, como en la eutanasia activa, en la eutanasia pasiva se permite que la muerte ocurra naturalmente al dejar de administrar o retirar el tratamiento médico que mantiene al paciente con vida. Cabe resaltar, que la eutanasia pasiva implica la aceptación de la muerte natural del paciente y el enfoque principal suele ser garantizar el confort y el bienestar del paciente durante el proceso de finalización de la vida.

La eutanasia no solo se puede clasificar en base al modo en cómo se lleva a cabo el procedimiento, sino que existen otras perspectivas desde las cuales se puede clasificar a la eutanasia, motivo por el cual la presente investigación sintetiza una tabla de clasificación.

Tabla 1. Clasificación de la eutanasia.

<b>CLASIFICACIÓN DE LA EUTANASIA</b>	
<b>Respecto de la Intención</b>	<b>Respecto de la Voluntad del Paciente</b>
<b>Eutanasia Directa:</b> Alude a la realización de un acto en que de forma deliberada se provoca la muerte. Ésta se pretende como un fin que se busca intencionalmente.	<b>Eutanasia Voluntaria:</b> Es la que se realiza a instancia o voluntad propia del enfermo, ya sea por insistentes peticiones o al menos con su consentimiento.
<b>Eutanasia Indirecta:</b> Es la acción en que la muerte o la abreviación de la vida resultan como efecto secundario no pretendido en sí. En principio lo que se persigue es el alivio al dolor, a través de la utilización de medios que lo supriman o atenúen, como es el caso del empleo de analgésicos.	<b>Eutanasia no Voluntaria:</b> En sentido contrario al anterior, es la que se practica sin contar con el consentimiento o la voluntad del paciente

Fuente: Trabajo investigativo de (Campos Calderón et al., 2001).

## **Sobre el Derecho a la Vida.**

El derecho a la vida es un Derecho Universal, mismo que es esencial para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que al ser humano corresponden, ya que sin vida, carecerían de significado las demás garantías universales; por ende, este derecho asegura la posibilidad de vivir nuestras vidas de manera autónoma y plena, siendo fundamental para el disfrute de otras libertades básicas.

La sentencia del 19 de noviembre de 1999 emitida por la Corte interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999) define al derecho a la vida como “un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido” (p.40). En la conceptualización establecida se puede evidenciar de manera clara la vital importancia del Derecho a la vida al enfatizar, que sin el mismo, todos los demás Derechos carecen de sentido.

### **El derecho a la vida digna ¿es absoluto e indisponible?**

El derecho a la vida no es absoluto, porque los derechos fundamentales no son absolutos. Esto se debe a que cada persona debe ejercer sus derechos teniendo en cuenta los derechos de los demás y el bienestar general de la comunidad.

En fundamento a la postura que sitúa que el Derecho a la vida no es absoluto establece (Figuerola, 2008) “que la única forma razonable de entender el derecho a la vida es como el derecho a que no nos maten arbitrariamente” (p. 279). Si bien es cierto, la vida es un Derecho madre debido a que sin esta todos los Derechos carecen de sentido, aspecto por el cual el Derecho como tal ha construido garantías legales a favor de la inviolabilidad de la vida; la sentencia emitida el 17 de noviembre del 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador, resalta la obligación estatal de crear garantías en favor del Derecho a la vida estableciendo lo siguiente:

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable, como lo expresa en el Caso García Ibarra y Otros Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 30).

Cabe resaltar, que la Constitución de la República del Ecuador garantiza la protección de la vida frente a conductas arbitrarias, planteamiento que denota de forma clara la esencia macula del Derecho a la vida y su inviolabilidad. En cumplimiento del fin constitucional de proteger el Derecho a la vida, el Código Orgánico Integral Penal, ha tipificado el homicidio. A nivel mundial, la doctrina jurídica garantiza de forma enfática la protección a la inviolabilidad de la vida, debido a la importancia anteriormente explicada, pero en casos extremos y específicos, la misma doctrina establece condiciones en las que existe una excepción a la inviolabilidad de la vida.

Dentro del caso que antecede a la sentencia 67-23-IN/24, el análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador denota cómo el Código Orgánico Integral Penal establece dentro del artículo 29 que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica y deberá amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido”, además que distingue en el artículo posterior que “no existirá infracción penal cuando la conducta típica se encuentre justificada por estado de necesidad o legítima defensa” (artículo 30).

Utilizando el planteamiento penal respecto a la antijuricidad, se puede interpretar de manera exegética en base a los antecedentes de la sentencia 67-23-IN/24 que el bien jurídico del Derecho a la vida podría ser lesionado sin que la conducta constituya una infracción penal y represente una repercusión penal. En esta situación en específico, el derecho a la vida no es absoluto pues su lesión estaría justificada, situación que se configura claramente frente a una situación médica de alta complejidad que dificulte y reduzca todos los parámetros necesarios para el Desarrollo de la vida en su óptima dignidad e integridad personal.

Hay que resaltar, que el planteamiento doctrinario que construye el Derecho respecto a la vida digna tiene dos dimensiones protegidas; por un lado, la subsistencia, y por otro lado, la concurrencia de factores mínimos que permitan que dicha existencia sea decorosa. Dentro del análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso 67-23-IN/24, se determina que el derecho a la vida en su dimensión de dignidad podría tener una incidencia negativa cuando el titular no se encuentre en la capacidad de ejercer sus derechos de forma plena.

### **Resolución.**

Al respecto, este Organismo declara la constitucionalidad condicionada del referido artículo y aclara que será constitucional, siempre y cuando no sea sancionado el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión necesariamente de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable.

Cabe resaltar, que la Corte constitucional del Ecuador plantea ciertas consideraciones previas a tomar en cuenta antes de la eutanasia, motivo por el cual es necesario resumir dichos planteamientos y construir un análisis sobre cada uno de ellos:

Tabla 2. Consideraciones de la eutanasia.

<b>CONSIDERACIONES PREVIAS A LA EUTANASIA</b>		
<b>Número</b>	<b>Planteamiento</b>	<b>Análisis</b>
1	Los mecanismos para la comprobación de que exista consentimiento libre - es decir, libre de presiones coercitivas de cualquier clase, sin el uso de la fuerza física o presión psicológica o amenaza - inequívoco - que la decisión sea cierta, segura, incuestionable y que no responda a episodios críticos depresivos, por lo que no admite duda o indeterminación referente a morir a través de un procedimiento asistido- e informado.	La Corte constitucional enfatiza en la importancia de garantizar que el consentimiento para procedimientos asistidos, como el suicidio asistido o la eutanasia, sea genuino, libre de coerción y basado en una comprensión informada de la situación, asegurando que la decisión sea segura, inequívoca y no influenciada por presiones externas o estados mentales críticos.

2	En el caso de las personas que no pueden expresar su voluntad para el procedimiento eutanásico, el legislador deberá reglar la forma en la que se deberá dar el consentimiento por parte de su representante legal con las salvaguardas necesarias para el paciente.	Se propone crear un mecanismo para reglar el consentimiento, esto en un posible caso de eutanasia activa a favor de un tercero en condiciones medicinas complejas.
3	El procedimiento para la determinación del sujeto calificado -médico- que podrá realizar este tipo de intervención.	Otra consideración previa a la eutanasia, es determinar la legalidad del profesional de la salud que realizará el procedimiento, todo a fin de garantizar hasta el último instante la integridad personal y dignidad humana de la persona que accede a la eutanasia.
4	El procedimiento técnico y médico para verificar que se cumplan los requisitos abordados en esta sentencia; es decir, que el paciente padezca sufrimiento intenso provocado exclusivamente por una lesión de carácter corporal que sea grave e irreversible o por una enfermedad que necesariamente deberá ser grave e incurable.	Al tener en cuenta que la inviolabilidad de la vida tiene una protección constitucional que busca garantizar la vida misma, la Corte Constitucional del Ecuador identifica la necesidad de estructurar un procedimiento técnico y medico que verifique si la persona que solicita la eutanasia cumple con todos los requisitos.
5	El respeto y salvaguarda a la objeción de conciencia del sujeto calificado (médico). El artículo 66, número 12 de la CRE reconoce el derecho a la objeción de conciencia. En consecuencia, el legislador debe tener presente el derecho que tienen los médicos como objetores de conciencia al atender un requerimiento para realizar la eutanasia activa si contradijere sus creencias, religión y pensamientos.	La importancia de respetar y proteger el derecho a la objeción de conciencia de los médicos, especialmente en el contexto de la eutanasia activa, como se reconoce en el artículo 66, número 12 de la Constitución. Esto significa que el legislador debe considerar este derecho al requerir a los médicos que realicen procedimientos que vayan en contra de sus creencias, religión o pensamientos.

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

**Discusión.**

El presente trabajo investigativo elabora un análisis documental sobre la Sentencia 67-23-IN/24 de carácter explicativo en base a una interpretación exegética de este fallo jurisprudencial en base a planteamientos doctrinarios; esto a fin de construir una explicación que permita entender más a fondo el análisis realizado mediante el cual la eutanasia es despenalizada dentro del contexto jurídico ecuatoriano. Esta interpretación respecto a la sentencia, parte por proporcionar fundamentos doctrinarios y cualitativos, como es el caso de los antecedentes fácticos recopilados en base al análisis de entrevistas realizadas a Paola Roldán, mismas que ayudan a entender el trasfondo del caso brindando una perspectiva médica, social y jurídica.

Es necesario discutir los antecedentes fácticos con los que la presente investigación parte el análisis a la sentencia, debido a que este fallo jurisprudencial trata un tema de gran controversia social y jurídica en el país, por lo que hace necesario partir desde un planteamiento previo que identifique el trasfondo que tiene el caso motivo, por el cual se presenta una conceptualización desde la doctrina médica respecto a la esclerosis lateral amiotrófica, la cual es utilizada en argumento a la par de la entrevista a Paola Roldan para evidenciar cómo su integridad física a diario se encuentra limitada.

El siguiente aspecto a discutir de los resultados que sintetiza la presente investigación es el fundamento doctrinario que plantea para complementar la vulneración de Derechos que alega la accionante en la sentencia 67-23-IN/24, al compartir la postura de García (2007), quien afirma que el Derecho a la vida se ve afectado por el dolor cuanto este repercute de forma grave por una condición médica compleja a la persona.

Los Derechos vulnerados son la Dignidad, el Libre Desarrollo de la Personalidad, la autonomía, la integridad física y la prohibición a de tratos crueles, inhumanos y degradantes; es en base a estos Derechos, que la presente investigación construye un análisis documental a fin de identificar fundamentos doctrinarios que permitan realizar una descripción explicativa. Es preciso resaltar, cómo este análisis documental aporta

conceptualizaciones complementarias que permiten entender cómo fueron vulnerados en base a los antecedentes fácticos expuestos previamente.

Es preciso traer a discusión el planteamiento elaborado sobre la eutanasia dentro del presente artículo científico, debido a que utiliza el análisis de la sentencia 67-23-IN/24 para conceptualizar este procedimiento médico desde una perspectiva, realizar una caracterización que es fundamentada con posturas de diferentes doctrinarios. Es dentro de esta recopilación de planteamientos ideológicos que se construye una tabla de clasificación respecto a la eutanasia, además de que se identifica que dicha clasificación se distribuye en base al modo en cómo se aplica el procedimiento, en base a la intención con la que se aplica el procedimiento, y en base a la voluntad del paciente que accede al procedimiento.

Como último aspecto a discutir, se encuentra el análisis realizado a las consideraciones previas a la eutanasia determinadas por la Corte Constitucional del Ecuador, resaltado el énfasis que realiza la corte en la importancia a determinar: primero, el rectificar que existe el consentimiento libre de la persona, a la par de mecanismos y filtros que permita primero garantizar que el procedimiento sea aplicado por profesionales de la salud especializados a fin de garantizar hasta el último instante la dignidad e integridad de la persona, proyectando de esta forma el Derecho a una muerte digna.

El estudio realizado por Hermosa-Bosano et al. (2021) refiere, que alrededor del 20% de las personas evaluadas en Ecuador durante los meses de marzo y abril del 2021 presentaron síntomas de depresión, estadística que denota el aumento de conductas psicológicas negativas después de la pandemia, hecho que fue previsto por el legislativo, planteando una serie de cuestiones de procedencia a tomar en cuenta previas a la eutanasia. La última consideración previa analizada por el presente trabajo investigativo va vinculada al médico que practicará la eutanasia, debido a que se respeta el derecho a la objeción de conciencia.

## **CONCLUSIONES.**

Como primera conclusión, con base al presente trabajo investigativo, se puede establecer que la rama del Derecho más adecuada para salvaguardar el derecho a una muerte digna en situaciones de sufrimiento

extremo sería el derecho administrativo, utilizando procedimientos médicos dentro del ámbito público de la salud. Esto implica aplicar el principio de proporcionalidad y considerar los derechos involucrados para determinar si la asistencia en casos de muerte digna constituye un delito de homicidio de manera proporcionada.

Bajo ese planteamiento, la corte constitucional del Ecuador construye ciertas consideraciones previas a la eutanasia, dentro de las cuales exigen mecanismos que permitan garantizar el procedimiento eutanásico en base a los requisitos y estrechamente pegado a la dignidad humana. Para que se pueda implementar dichos mecanismos, es necesario una descripción explicativa respecto a los parámetros y dimensiones que comprenden a la eutanasia, motivo por el cual la presente investigación en cumplimiento con el objetivo de diagnosticar desde una perspectiva documental, proyecta una conceptualización, caracterización y clasificación de la eutanasia.

Como conclusión final, la presente investigación cuestiona el artículo 35 de la constitución de la república, el cual refiere a los grupos de atención prioritaria y el trato especial que deberían tener incluso en el acceso a la justicia, debido a que dentro del presente caso la accionante Paola Roldán murió el 11 de marzo de 2024 por causas netamente naturales a su condición médica.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal-Elementos para su análisis. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, (30), 147-164.  
<https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/download/778/752/2269>
2. Álvarez, Í. (2002). *La Eutanasia Voluntaria Autónoma*. Dykinson.  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=HpcUvww\\_sHUC&oi=fnd&pg=PA213&dq=caracteristicas+de+la+eutanasia&ots=mDWmKyGJRI&sig=d0iCFpLgOi3VeZjDmAzfUIzq8Z4#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=HpcUvww_sHUC&oi=fnd&pg=PA213&dq=caracteristicas+de+la+eutanasia&ots=mDWmKyGJRI&sig=d0iCFpLgOi3VeZjDmAzfUIzq8Z4#v=onepage&q&f=false)

3. Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. <https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
5. Beloff, M., & Clérico, L. (2016). Derecho a Condiciones de Existencia Digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, pp. 139-178. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r18760.pdf>
6. Campos Calderón, F., Sánchez Escobar, C., & Jaramillo Lezcano, O. (2001). Consideraciones acerca de la eutanasia. Medicina Legal de Costa Rica, 18(1), 29-64. [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152001000200007#:~:text=%2D%20Eutanasia%20Activa%3A%20Conocida%20tambi%C3%A9n%20como,aplicaci%C3%B3n%20de%20una%20inyecci%C3%B3n%20letal.](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000200007#:~:text=%2D%20Eutanasia%20Activa%3A%20Conocida%20tambi%C3%A9n%20como,aplicaci%C3%B3n%20de%20una%20inyecci%C3%B3n%20letal.)
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 67-23-IN/24. Corte Constitucional del Ecuador. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGU\\_nLCB1dWlkOidlnZVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQuCGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGU_nLCB1dWlkOidlnZVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQuCGRmJ30)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Sentencia de 19 de noviembre 1999: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso García Ibarra y Otros Vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_306\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf)
10. DW en español. (2024). Política-Ecuador. Obtenido de Ecuador reconoce el derecho a la eutanasia: <https://www.dw.com/es/ecuador-reconoce-el-derecho-a-la-eutanasia/a->

[68198333#:~:text=Ecuador%20dio%20luz%20verde%20a,una%20enfermedad%20incurable%20y%20mortal.](#)

11. Figueroa, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Ius et Praxis*, 14(1), 261-300.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100010](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010)
12. García, G. (2007). Derecho a la vida digna El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional. *Opinión Jurídica*, 6(12), 15-34.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4851862.pdf>
13. Gherardi, C. (2003). Eutanasia. *Revista MEDICINA (Buenos Aires)*, 63: 63-69  
<http://www.scielo.org.ar/pdf/medba/v63n1/v63n1a15.pdf>
14. Hermosa-Bosano, C., Paz, C., Hidalgo-Andrade, P., García-Manglano, J., Chalezquer, C. S., López-Madriral, C., & Serrano, C. (2021). Síntomas de depresión, ansiedad y estrés en la población general ecuatoriana durante la pandemia por COVID-19. *Revista Ecuatoriana de Neurología*, 30(2), 40-47.  
<https://revecuatneurol.com/wp-content/uploads/2021/09/2631-2581-rneuro-30-02-00040.pdf#:~:text=En%20Ecuador%2C%20se%20tienen%20datos%20de%20la,los%20evaluados%20presentaron%20s%20C3%ADntomas%20de%20depresi%C3%B3n%20mode%20D.>
15. Loaiza, Y. (2024). Últimas Noticias: América Latina. Obtenido de Paola Roldán, la mujer que logró la autorización de la eutanasia en Ecuador: “La Corte apostó por la dignidad”. (sitio web Infobae). Obtenido de: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/02/08/paola-roldan-la-mujer-que-logro-la-autorizacion-de-la-eutanasia-en-ecuador-la-corte-aposto-por-la-dignidad/#:~:text=En%20una%20decisi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%20la,provocado%20e1%2095%25%20de%20d>
16. Martínez, T. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(136), 39-67.  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863313711219>

17. Organización Mundial de la Salud. (2024). Temas de Salud. OMS. <https://www.who.int/es/health-topics>
18. Real Academia de la Lengua Española. (2023a). Diccionario Panhispánico del español Jurídico. Obtenido de Derecho a la Vida: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-vida>
19. Real Academia de la Lengua Española. (2023b). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Obtenido de Dignidad Humana: <https://dpej.rae.es/lema/dignidad-humana>
20. Roldán, P. (2024). Entrevista a Paola Roldán, enferma de ELA #159 - Ha logrado que la Eutanasia ya sea legal en Ecuador. (J. Sabaté Pons, Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=XQMp5w2TvQw&t=37s>
21. Sánchez, M., & López, A. (2007). Eutanasia y suicidio asistido: dónde estamos y hacia dónde vamos (II). Medicina paliativa, 14(1), 40-49. <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/04/eutanasia-y-suicidio-asistido-donde-estamos.pdf>
22. Vega, J. (2000). Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. Actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal. Revista Médica Bioéticos, 18 [https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/EUTANASIA\\_2000.pdf](https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf)
23. Villalobos, K. (2012). El Derecho Humano al libre Desarrollo de la personalidad (tesis de grado de la Universidad de Costa Rica Sede de Occidente). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

## **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Mónica Alexandra Salame Ortiz.** Doctora en Ciencias Jurídicas. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.monicasalame@uniandes.edu.ec](mailto:ua.monicasalame@uniandes.edu.ec)
2. **Carlos David Cepeda Luna.** Abogado. Egresado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [krlocpda96@hotmail.com](mailto:krlocpda96@hotmail.com)

**3. Andrea Katherine Bucaram Caicedo.** Magister en Docencia Universitaria Mención Ciencias Jurídicas. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.andreabucaram@uniandes.edu.ec](mailto:ua.andreabucaram@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 6 de enero del 2025.

**APROBADO:** 8 de febrero del 2025.